

SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.

SEÑOR JUEZ:

Carlos Benedetto, por la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE ESPELEOLOGÍA**, con el patrocinio letrado de los Dres. AGUSTÍN SÁNCHEZ MENDOZA, Mat. SCJM No.9292 y JUAN CARLOS NIEVAS, Mat. SCJM No. 8588; constituyendo domicilio legal en calle El Payén 1035 de la ciudad de Malargüe, Mendoza, a U.S. se presenta y dice:

I.- DOMICILIO LEGAL Y PERSONERÍA:

Conforme los términos del artículo 21 CPC, constituimos domicilio legal conjuntamente en calle El Payén 1035 de la ciudad de Malargüe, Mendoza. Asimismo, constituimos domicilio electrónico en la matrícula N.º 9292 y matrícula Nº 8588.

Los datos de la actora presentante son:

La “**FEDERACIÓN ARGENTINA DE ESPELEOLOGÍA**” (Personería Jurídica Res. DPJ-MZA 750/01 CUIT 30-70745522-1) es una asociación civil sin fines de lucro constituida en Malargüe, con domicilio social en calle El Payén 1035 de la ciudad de Malargüe, Mendoza, cuyo principal objeto son las actividades relacionadas con la *conservación y defensa del patrimonio espeleológico* (cavernas naturales) de la provincia y la promoción de tales actividades, cuyos estatutos aprobados por resolución del Sr. Director de Personas Jurídicas. El presidente de dicha asociación ambientalista sin fines de lucro es el Sr. Carlos Benedetto, argentino, mayor de edad, DNI 10.231.266 con domicilio real en la ciudad de Malargüe, Mendoza.

Email del patrocinado: carlos.benedetto@malargueonline.com.ar

Teléfono del patrocinado: 2604094916.

Email del patrocinante: agustinsanchezmendoza@gmail.com

II.- OBJETO

a) Que vengo por la presente a solicitar la adopción de una **medida cautelar que ordene a la Municipalidad de Malargüe, sito en Inalican 94 Este, de la Ciudad de Malargüe y con CUIT Nro 30-67215520-3 ; la suspensión de la audiencia pública establecida mediante Decreto Municipal de Malargüe N° 776 a realizarse en forma virtual a través de la plataforma zoom meetings en el marco del proceso de aprobación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial** convocada para el día Lunes 07 de septiembre de 2020 en el Centro de Convenciones y Exposiciones de Malargüe, hasta tanto se garanticen los derechos

constitucionales y convencionales a saber: derecho a la participación en los asuntos políticos por parte de la ciudadanía, derecho a la información pública, derecho a la igualdad, derecho de acceso a servicios de telefonía e internet (hoy, servicios esenciales)

La medida cautelar peticionada es ejercida en el marco del artículo 112 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial de Mendoza.

III.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

La legitimación procesal por parte de la Asociación no puede, ni debe, ser restringida. Lo contrario abriría un abismo que impediría el derecho de acceso a la justicia, contraviniendo los artículos 18, 31, 33, 43 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. Que el art. 20 de la ley 5961 reconoce también legitimación a este tipo de asociaciones.

Vale aclarar que la actividad espeleológica (y que la FADE tiene por objeto) está regulada por la Ley 5978 de CAVIDADES NATURALES DE LA TIERRA, que en su artículo 1 declara patrimonio natural de la provincia, todas las cavidades naturales existentes en jurisdicción provincial; quedando prohibido (art 8) todo tipo de actividad que suponga la contaminación del medio hipogeo o epigeo, como el abandono de residuos o sustancias contaminantes de cualquier tipo dentro de las cavidades o en el medio epigeo circundante o perturbación a la vida vegetal o animal de cavidades naturales o sus adyacencias; siendo autoridad de aplicación de ésta ley, la Dirección de Recursos Naturales Renovables de la provincia, que desde el 4 de julio de 2002, (Res. 559/02) tiene inscripta a mi representada como organismo de investigación espeleológica.

A lo largo de nuestra experiencia en las cavernas, hemos conocido la forma de vida de “puesteros” dedicados a la ganadería caprina transhumante¹, del cual depende su subsistencia y que ven peligrar su forma de vida por planes de política pública como proyectos económicos sin siquiera ser consultados, informados y privandoles de participar en las decisiones que posteriormente los afectará directamente en sus territorios.

Estas personas, están preocupados por el avance del llamado "progreso" que pueda afectar su forma de vida, lo cual está específicamente contemplado en la Ley 6086. Sumado a ello el Plan Territorial define el uso que se les dará a las tierras que forman parte de su identidad cultural y modo de vida.

Ante ello, la Federación solicitó la conformación del Consejo de Arraigo del Puesterero (Ley 6086), y pidió también formar parte del mismo, por cuanto consideramos a los puesteros como guardianes naturales de las cavidades que,

¹https://www.youtube.com/watch?reload=9&v=DII9xZchGZU&fbclid=IwAR362wOul6U31ALMDgo0f7nYLfsFX8e9d_kaMFYEJSUgHTm mhyG27Q5NVwQ

además, se encuentran en sus campos de pastoreo. Es más, quien descubrió la primera cueva (“San Agustín”) fue un puestero que incluso bautizó a la mismas con el nombre de su abuelo². Con esto queremos indicar que el rol que cumplen los puesteros en el descubrimiento y cuidado de las cavernas es fundamental, y por ello su participación en la audiencia debe ser garantizada y no encontrarse limitada o impedida por la falta de acceso a wifi o telefonía celular.

Por otro lado, mediante resolución 1485/2017 la Dirección de Recursos Naturales Renovables autorizó a la Federación la realización de estudios de base para la creación del Parque Espeleológico Poti Malal. Al cumplirse el plazo de vigencia de la resolución, y dado que los trabajos estaban inconclusos, presentamos el correspondiente informe parcial y solicitamos la extensión de dicho plazo, lo cual no ha merecido respuesta alguna de parte de ese organismo (Formulario de Solicitud de Investigaciones presentado en la delegación Malargüe en abril de 2019, Nro. NO 2019 1918694 – Deleg. Malargüe).

Gracias al mencionado legislador, la iniciativa de crear un Parque Espeleológico en el Valle del río Poti Malal, afluente del río Grande, tomó estado parlamentario (expte. 78180 del 16 de julio ppdo., H. Cámara de Diputados de la Provincia) y en el proyecto respectivo se habla expresamente de una reserva administrada por los propios pobladores conjuntamente con los espeleólogos y otros actores sociales.

Finalmente, se debe garantizar el acceso a la jurisdicción sin ningún tipo o especie de obstáculo en cuestiones relativas a derechos humanos y analizado desde el paradigma instaurado por la Reforma Constitucional de 1994 que implica la existencia de derechos colectivos como derechos fundamentales, los cuales deben contar con una dimensión instrumental de garantía que respete la estructura o contenido constitucional protegido de estos derechos.

En subsidio, y para el evento improbable de que VS considere que mi parte carece de legitimación activa para interponer esta medida, solicito se ordene el impulso del proceso por el Ministerio Público (art 22 ley 5961). Del juego armónico de las normas precedentemente enunciadas surge para mi parte el ineludible derecho y el deber de asumir la defensa del medio ambiente y la participación ciudadana.

IV.- COMPETENCIA.

V.E. es competente en virtud de la aplicación de las disposiciones generales sobre medidas cautelares (arts. 112 y cc. del CPCCyT).

Conforme las reglas establecidas en el art. 4 del CPCCyT, la competencia le resulta atribuida en tanto se advierte que el caso que nos convoca

²<https://issuu.com/fade3>.

versa sobre un Decreto Municipal de Malargüe N° 776, y los efectos se producen y se producirán en dicho municipio, tal como se advertirá de los antecedentes que seguidamente se realizarán.

En efecto, merece destacarse la doctrina del Foro de Necesidad del art. 2602 CCCN, el que nos plantea el escenario de que en aquellos casos en que los jueces no se les haya atribuido competencia para entender en determinadas causas (que entiendo sí lo hace competente), pueden intervenir con la finalidad de evitar la denegación de justicia, garantizando el derecho de defensa, y con ello evitar la conculcación de los derechos y la irreparabilidad del daño

Junto a ella, siguiendo estas enseñanzas nos encuentra la doctrina del Foro de Proximidad, que postula que la competencia es el Juez que tiene más cercanos puntos de vinculación al caso que es sometido a su entendimiento

En definitiva, sea la razón que considere oportuna de las esgrimidas u otras que estime corresponder, solicito tenga por aceptada su competencia para resolver este caso que por sus especiales tintes versa sobre cuestiones relativas a derechos humanos.

V.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS EFECTOS LESIVOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE COMO CONSECUENCIA DEL ACTO QUE SE IMPUGNA:

El municipio de Malargüe lleva adelante el proceso de aprobación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, conforme lo establecen las leyes provinciales N° 8051/09 de Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo y N° 8.999 Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. En ellas se establecen las etapas y contenidos de los planes municipales, pudiendo los municipios seguir el procedimiento recomendado o generar el propio a través de una ordenanza, que es lo que hizo Malargüe a través del Decreto Municipal N° 754, del 20 de julio de 2020.

Una de las etapas obligatorias de todo plan es su sometimiento a audiencia pública, por lo cual la autoridad municipal convocó a una audiencia virtual a través de la plataforma Zoom meeting para el próximo día 7 de setiembre a las 10 am, según manifiesta en su artículo 1° el Decreto Municipal N° 776/2020, publicada en los boletines oficiales N° 31.770, 31.772 y 31.174 los días 14, 18 y 20 de agosto de 2020.

Sin embargo, importantes sectores del departamento donde viven comunidades de Pueblos Indígenas y puesteros no poseen cobertura telefónica ni mucho menos servicio de wifi como para participar efectivamente de la audiencia, siendo que serán actores importantes en el proceso de ordenamiento territorial a futuro, pues precisamente la planificación territorial que pretende el municipio

reorganiza los usos dentro del territorio municipal en base a otros criterios surgidos de la metodología de ordenamiento territorial propuesta por la provincia. Esto quiere decir que los usos del suelo en algunas partes del territorio malargüino cambiarán, y por ello es importante que la autoridad municipal escuche a todos los interesados y afectados por los alcances del nuevo ordenamiento territorial, en especial lo más vulnerables.

Malargüe es el departamento más extenso de la provincia, con una muy baja densidad poblacional y con muchos habitantes que habitan la zona rural en lugares de difícil acceso y que además no cuentan con posibilidad de conectarse digitalmente.

Por si esto fuera poco, el municipio presenta información confusa respecto de las posibilidades escasas de participación, ya que en el Decreto Municipal N° 776 indica que los participantes podían inscribirse hasta el día viernes 21 de agosto³, y en la página web del municipio se menciona que el plazo de inscripción es hasta el día Jueves 3 de setiembre⁴. ¿Qué fecha es la que debemos considerar como válida?, ¿la que figura en el decreto municipal o la que figura en el comunicado municipal del 1 de setiembre de 2020?

Quienes estamos involucrados en las temáticas de participación ciudadana, derecho administrativo y otras vinculadas a los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental podemos inferir que la fecha válida es la establecida en la normativa, pero el puestero que vive en el campo la mayor parte del año, las comunidades mapuches e inclusive los mismos habitantes de la ciudad de Malargüe seguramente se encontrarán por demás confundidos. Sin dudas que este tipo de situaciones desalientan la participación.

Más allá de la fecha, es necesario decir que en nada se asemeja esta convocatoria a las que rigen a través de la Resolución N° 109/96 del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas (modificada por la Resolución N° 21/2018 de la Secretaría de Ambiente y ordenamiento Territorial) o a las prescripciones generales establecidas en el CAPÍTULO XI - DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA, ART. 168 bis de la ley N° 9003, donde los participantes pueden inscribirse hasta una hora antes del mismo inicio de la audiencia (art. 15 resol N° 109/96), sin embargo no es la intención de mi mandante hacer una crítica a la estrategia “pseudo participativa” de las autoridades malargüinas, sino formular una serie de hechos concretos que afectan el derecho constitucional a la participación pública que establece el art. 41 de la C.N.

VI.- ADMISIBILIDAD

Es principio que el otorgamiento cautelar no exige de los magistrados el

³https://boe.mendoza.gov.ar/publico/pdf_pedido/a2e14bda3dbf94c55fe4bab101b3a25c6764371360

⁴<https://www.malargue.gov.ar/?p=89375>

examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino tan sólo de su verosimilitud (CSJN, Fallos 314:711), pues requerir un juicio de verdad no condice con la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético (cfr. C.S.J.N., Fallos 306:2060; 313:521; 316:2060; 318:2375), y no existiendo otra medida cautelar que permita obtener la misma protección de alcance general, corresponde que V.E. así lo disponga.

En esta misma línea concordante con los precedentes de la C.S.J.N. se vienen pronunciando V.E. Puede señalarse la causa B. 66.929 “MARDONES, Néstor s/demanda contencioso administrativa” y sus citas.

a) Verosimilitud del Derecho

Esta cautelar tiene por objeto -ante la gravedad del Estado de Emergencia en materia sanitaria con cuarentena obligatoria mediante Decreto N° 359/2020; 384/2020 ss. y cc. y que son de dominio público- obtener la intervención judicial urgente, con la exclusiva finalidad de resguardar derechos fundamentales que -de no ser tutelados en forma inmediata- serán de imposible reparación ulterior.

Hechos como los que originan esta petición, sumados con los que puse en su conocimiento al momento de celebrarse la audiencia pública sobre las obras complementarias a la Obra Portezuelo del Viento, que con esta litis se pretende acotar por la vía jurisdiccional, **pueden reiterarse de mantenerse la situación actual.**

Vuelvo a poner en conocimiento de Usía que la adopción de la cautelar que se peticiona tiene por objeto resguardar derechos humanos de raigambre constitucional directamente relacionados con el objeto procesal, dado que la celebración de audiencias públicas en forma virtual (on line) por parte de las Autoridades gubernamentales, sin garantizar las mínimas condiciones de conectividad a Internet ni brindar los recursos tecnológicos adecuados de todos sus pobladores; implica que las personas más vulnerables como los puesteros, comunidades indígenas y aún aquellas que viven en zonas rurales o urbanas sin conectividad, vean afectado su **derecho a la PARTICIPACIÓN en las decisiones gubernamentales, derecho que presupone el respeto al derecho a la información pública** como presupuesto de los restantes (igualdad, debido proceso, tutela judicial efectiva) resultando por ende agravados los riesgos de afectación del modo de vida, calidad de vida, derecho comunitario indígena.

En el marco de este agravamiento de las condiciones de participación efectiva producto de la cuarentena, donde los derechos y libertades fundamentales están condicionados o restringidos por un Estado de emergencia en protección de salud de la sociedad, entendemos que resulta fundamental ordenar la suspensión de la audiencia hasta que se restablezca el ejercicio completo de los derechos de la ciudadanía tendientes a la protección adecuada.

Se cuestiona, en particular con esta medida, que de mantenerse la situación actual y no adoptarse la cautelar que se solicita, se colocaría a los sujetos vulnerable -personas privadas de conectividad a la red de WiFi, telefonía, incluso de un dispositivo tecnológico- en la imposibilidad de poder participar de una decisión que causará preclusión de una etapa decisiva del procedimiento y le privará de ejercer sus derechos básicos ciudadanos, propios de un Estado Democrático de Derecho.

Que la FALTA DE CONECTIVIDAD del municipio de Malargüe, es un dato probado y que no merece mayores verificaciones que las existentes en la presente causa.

Además, debe destacarse que la garantía de participación como respeto a los restantes derechos de civiles y políticos se encuentran reconocidos constitucionalmente en los Tratados de jerarquía constitucional (art. 75 inc 22).

Mediante la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, el Estado Nacional se ha obligado internacionalmente a garantizar los derechos esenciales de las personas vulnerabilizadas por esta clase de acciones deliberadas por el Gobierno. Está obligado a satisfacer las necesidades básicas de la población tendientes al goce de los bienes y servicios ambientales de forma concurrente con la misma obligación que pesa sobre los estados provinciales o municipales.

En tal sentido cabe recordar que las garantías emanadas de los tratados sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de los derechos esenciales del ser humano. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir como guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica, en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de dicho Tribunal para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de los preceptos convencionales (conf. arts. 41, 62 y 64 de la Convención y 2° de la ley 23.054), dispuso: **"Los Estados...asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción"** (O.C. - 2/82, 24 de septiembre de 1982, párrafo 29, Fallos: 320:2145)".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada", en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos **la Corte observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.**⁵

⁵Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Por otro lado, las disposiciones de la **Ley 23.302 y su Decreto reglamentario 155/1989 ubican al Estado Nacional como responsable principal de la vigencia efectiva de los derechos de los pueblos originarios**, estableciendo acciones concretas cuya ejecución encomienda la propia norma a la Nación a través del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, actualmente dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Finalmente cabe mencionar que, las medidas cautelares se disponen, más que en interés de los individuos, en el interés de la administración de justicia. (vid. Mercader, Amílcar A., 'Estudios de Derecho Procesal', pg. 196). V.E. ha decidido que: "Las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud.

b) Peligro en la Demora:

De no hacerse lugar a la medida cautelar solicitada existe, evidentemente, la **posibilidad cierta** de afectación de los derechos fundamentales de primera generación consagrados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el siglo XVIII y la Declaración Universal de los Derechos Humanos tales como: **la participación en la vida política** convalidando un excesivo poder del Estado.

La participación, además de los derechos electorales, viene reconocida como obligación de los Estados por otras normas supranacionales e internacionales que nos obligan en igual sentido: Pacto de San José de Costa Rica, art. 23.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 21.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. XIX y XX.

La audiencia pública es:

a) es una **garantía objetiva de razonabilidad para el administrado** en cuanto percepción de que el Estado actúa con sustento fáctico, proporcionalidad, etc.;

b) es un **mecanismo idóneo de formación de consenso de la opinión pública** respecto de la juridicidad y conveniencia del obrar estatal, de testear la reacción pública posible antes de comprometerse formalmente a un curso de acción;

c) es una **garantía objetiva de transparencia de los procedimientos estatales respecto de los permisionarios y concesionarios, de modo tal que el público perciba esa relación como transparente y límpida**. Esa transparencia, conviene no olvidarlo, viene también exigida por la Convención Interamericana contra la Corrupción (art. 15 INC. 2, Ratificado Por la República Argentina).

El actuar del Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información de interés público, bajo el control del Estado, permite la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso y, a su vez, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública .

En forma concurrente se produciría la violación al **derecho de acceso a la información pública** en relación a un tema tan relevante para el municipio de Malargüe quien debería garantizar la forma efectiva de que los ciudadanos que no tienen conectividad, tengan a disposición toda la documentación previamente a la celebración de la audiencia y el tiempo suficiente para su análisis , comprensión y posterior discusión pública.

La Corte Interamericana ha forjado el principio de “Máxima Divulgación”, a efectos de guiar la interpretación del derecho de **acceso a la información pública**. Principio en función del cual, deberá entenderse que toda la información en poder del Estado es, por definición, accesible y puede, válidamente, sólo estar sujeta a un sistema restringido de excepciones.⁶

La audiencia pública deviene el único modo de aplicar al supuesto del art. 43 la garantía del art. 18, a fin de que pueda darse lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación denominó la efectiva participación útil de los interesados.

La misma Corte IDH, ha señalado que el artículo 13 de la Convención (CADH), al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.

Además se estaría configurando una violación al **derecho de igualdad de oportunidades** por parte de aquellas personas que no pueden conectarse a internet para participar de la audiencia pública , frente a quienes por encontrarse en una zona con acceso a internet y disponer de los medios y conocimiento adecuado lo podrá realizar.

Vemos que se afectaría el “**principio de no discriminación**” ya que la modalidad on line propuesta para realizar la audiencia pública en un Estado de emergencia nacional producto de una pandemia sin garantizar la conexión a internet de la ciudadanía, produce como efecto una desventaja para un grupo determinado.

⁶Corte IDH, Claude Reyes y otros v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, 19/09/2006, párr. 92 y ctes.

Es menester destacar que si bien el PIDESC de Naciones Unidas contempla la realización paulatina y tiene en cuenta las restricciones limitadas de la disponibilidad de recursos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, también impone obligaciones con efecto inmediato, entre las que se encuentra el deber de garantizar los derechos contenidos en el Pacto sin discriminación.⁷

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos -especialmente, aunque no únicamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, con su particular inclusión al sistema de fuentes internacionales, han reincorporado la garantía del debido proceso, anteriormente implícita en el art. 18 de la Constitución nacional, en el marco de otros dos principios que a su vez se traducen en otras tantas garantías, a saber: **a) el principio de igualdad y no discriminación** de los artículos 1.1, 2 y 24 de la citada Convención Americana; y, **b) el derecho a la tutela judicial efectiva**, previsto en el artículo 25 de la misma norma.

De esta manera, el respeto al “**debido proceso**”, con el conjunto de garantías específicas indicadas en el art. 8 de la Convención Americana y, a su vez, extendidas por interpretación de la Corte Interamericana al procedimiento administrativo, sólo podrá establecerse y verificarse dentro del marco conceptual y normativo que proveen los principios, anteriormente enunciados, de igualdad y no discriminación y de tutela judicial efectiva.

En su Observación General N° 20, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “**La no discriminación es una obligación inmediata y de alcance general en el Pacto**” y que “El artículo 2.2 dispone que los Estados partes garantizarán el ejercicio de cada uno de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto, sin discriminación alguna, y solo puede aplicarse en conjunción con esos derechos”⁸ por lo que el criterio que esgrima el Gobierno no exime al estado de cumplir con la obligación inmediata emanada del principio de igualdad y no discriminación.

Caso contrario, de receptarse esta cautelar, al menos se podría evitar el daño cierto y grave para las garantías constitucionales y convencionales de quienes no gozan de conectividad a una red de internet, ni recursos tecnológicos suficientes y adecuados para participar, y en muchos casos sin los conocimientos sobre el manejo de los dispositivos y plataformas digitales por quienes se encuentran marginados de las decisiones de Gobierno en plena pandemia, olvidados de las políticas públicas una vez más y que deberán soportar las decisiones adoptadas el día que se encuentren afectados.

7ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°3 sobre la índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), párr. 1.

8ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°20 sobre la no discriminación y los derechos económicos sociales y culturales (artículo 2 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales) , párr. 7.

Debe recordarse que la finalidad que tienen las medidas cautelares se circunscribe a "...evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable (...). Es decir que se trata de evitar la posible frustración de los derechos de las partes a fin de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término a los litigios." ⁹

A todo evento destaco que dado el grado de verosimilitud del derecho que esta petición exhibe, **la exigencia en punto a la acreditación del peligro, debería reducirse al mínimo**, conforme los resuelto en el caso B. 66.929 el 06 de octubre del año 2004. Se dijo allí en cuanto a los requisitos de los despachos cautelares que **"...era dable efectuar un prudente balance de los mismos, de forma tal de ponderar la configuración de cada uno aminorando, en su caso el rigor en la nitidez de la presencia de cualquiera de ellos, cuando la del otro luce incontrovertible** (doct. causas I. 2452 "Weinstein", res. 18-12-02, B. 65.269 "Asociación Civil Ambiente Sur", res. 19-03-03, B. 61.541 "Lazarte", 2-04-03, B. 67.594 "Gobernador de la Provincia de Bs.As.", sent. del 3-II-04)".

La premura y urgencia que se pone de manifiesto, se hace aún más notable si tenemos en cuenta que es necesaria la adopción de medidas positivas para que los derechos constitucionalmente reconocidos y que fuesen referenciados, se hagan efectivos.

Como se advierte, resulta necesario que V.E. haga lugar a la medida cautelar requerida, pues, su denegatoria importará un grave e irreparable perjuicio que tornaría ineficaz la pretensión de fondo incoada en autos. Por tal razón sostenía CALAMANDREI que las medidas cautelares están inspiradas en el propósito de salvaguardar el imperium iudicis, porque tienden a impedir que la soberanía del Estado en su más lata expresión -que es la justicia- se reduzca a un tardío e inútil verbalismo o a una vana ostentación de lentos mecanismos destinados, como la guardia de la ópera bufa, va llegar demasiado tarde.

Reforzando lo anterior tenemos que destacar que la Ley 25.675 es una Ley de Orden Público que establece que la política ambiental debe cuamplicar con los siguientes objetivos: "c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión"; entendemos que respecto del presente procedimiento a través de ZOOM lo que se logra es desalentar la participación ciudadana.

El artículo 9 establece que el ordenamiento ambiental del territorio es un instrumento de la política ambiental.

Por otro lado, la Ley 8051 (art. 4) establece que es un objetivo específico del ordenamiento territorial priorizando acciones que garanticen la participación social en cada una de las fases del proceso para asegurar la gobernabilidad del mismo, construcción de la paz, el fortalecimiento del tejido

⁹Novellino, Norberto, citado en Medidas cautelares y procesos urgentes, Digesto práctico la Ley, pag. 56; párrafo 85; 1ª edición; Bs.As.; año 2001).

social y la legitimidad del Estado. También queda establecido que Los Planes de Ordenamiento Territorial serán las herramientas territoriales que darán lugar a la generación de medidas correctivas, de conservación y de desarrollo territorial, haciendo uso de programas y proyectos de gestión, que garanticen la interacción entre las distintas instituciones y los mecanismos de participación social. También establece la ley que la participación pública es una etapa esencial (art. 16. 8.).

Por último resultan importantes las definiciones establecidas en la referida ley en cuanto establece que es la Participación definiendola interactuar o ser partícipe responsable en determinada actividad con el fin de construir y sostener el bien común, en forma pro-activa, a través del aporte de información, colaboración en la toma de decisiones y recursos que permitan la identificación, la ejecución y el control de acciones y proyectos de interés público.

Así mismo en el anexo II se definen los criterios de la ley y manifiesta que los Planes de Ordenamiento Territorial deberán permitir la intervención de todos los actores involucrados a fin de priorizar metas y objetivos, detectar problemas y conflictos y establecer las acciones a seguir, logrando el máximo nivel de beneficio público posible, definiendo propósitos, objetivos y metas compartidas, que permitan alcanzar los objetivos fijados por los planes.

Respecto a la Educación e integración manifiesta que entre las metas y objetivos de los planes deberá considerarse prioritaria y fundamental la función de la educación, a fin de asegurar el conocimiento y la integración y participación de todos los sectores involucrados, para garantizar la ejecubilidad del desarrollo integral sustentable y estratégico del territorio.

No podemos dejar de resaltar que la misma ley establece entre los principios el fundamental de PARTICIPACIÓN SOCIAL: además de la representación Política, a través de los partidos políticos (Art. 38 de la Constitución Nacional) de los derechos de iniciativa legislativa y consulta popular (Artículos 39 y 40 de la Constitución Nacional), los ciudadanos tienen derecho a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos, el acceso igualitario a la información para estimular su formación, el análisis de las propuestas, la puesta en común de diferentes criterios y aptitudes y las estrategias de consenso; para ello las autoridades deberán promover las asociaciones cuyo objetivo sea el de fortalecer la democracia, legitimar sus instituciones, velar por el efectivo cumplimiento de tales derechos y promover la gestión participativa de la sociedad para la promoción en la toma de decisiones y en la ejecución conjunta de acciones (principio 10° de la Declaración de Río y artículos 164 y 165 de la Declaración de Johannesburgo).

Obligación de prevención

La obligación de garantizar los derechos consagrados en la

Convención Americana (CADH), conlleva el **deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos**. Este deber de prevención abarca todas las medidas, de distinto carácter, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y susceptibles de acarrear sanciones e indemnizaciones por sus consecuencias perjudiciales.

Los Estados tienen un deber de supervisar y fiscalizar actividades, bajo su jurisdicción. Por tanto, deben desarrollar y poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas. Estos mecanismos no solo deben incluir medidas preventivas, sino también aquellas apropiadas para investigar, sancionar y reparar posibles abusos, mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.

Que como podemos observar en las imágenes a continuación insertas, la realidad sobre la conectividad no puede desconocerse ni negarse, bajo ningún punto de vista.

José Thomas recorrió Malargüe en busca de soluciones de conectividad

El director general de Escuelas visitó distintas localidades del departamento sureño para avanzar en la instalación de antenas que beneficiarán a cerca de 400 alumnos y familias de los puestos más alejados



POR REDACCIÓN

Anuncio



Multiplicador De Wifi: Oferta
\$3600 Con Envío Y Garantía. 290 Metros De Alcance y 300Mbps

WiFiUltraBoost Oficial [Más información](#)

En época de pandemia los hogares se tuvieron que adaptar para que los chicos continuaran con su cursado de **clases**, en este caso de forma virtual. **Muchos estudiantes mendocinos no han podido acceder por problemas de conectividad**, con la intención de mejorar y de conocer la situación de Malargüe, el director general de Escuelas, **José Thomas**, realizó una recorrida por diferentes localidades para lograr acuerdos que permitan la instalación de antenas y **puntos de acceso a internet que beneficiarán a zonas rurales y lugares alejados**.

Acompañado por parte de su equipo técnico, el titular de la DGE, **visitó Bardas Blancas, El Manzano, Estación La Batra, Carapacho, El Mollar, Los Molles, El Alambrado y Las Loicas, para conocer la situación de las escuelas y sus respectivas comunidades educativas de esos lugares con escasa o nula señal de telefonía**.

En su agenda de actividades en el departamento del sur, Thomas también participó de una reunión, **a través de**

- TE PUEDE INTERESAR -

IMPACTANTE
Noche trágica en Luján de Cuyo

PARTE DIARIO
COVID-19: récord de contagios en Mendoza y

CORONAVIRUS
Nuevas restricciones en Mendoza: quedó

¿QUE TE PARECE?
Proponen que la Aristides Villanueva sea peatonal

Newchic



De esas historias que pocas veces se cuentan

GUSTAVO YAÑEZ x AGOSTO 16, 2020 11:08



Ambos son crianceros, de nuestra tierra y en soledad todos los días se esmeran por cuidar sus animales, porque de ellos depende su futuro.

Los malargüinos que habitan en la zona rural ya de por sí tienen una vida muy distinta a los que vivimos en la ciudad, su vida es más sufrida, tiene menos recursos y servicios, deben lidiar con el clima, con animales predadores que les matan parte de su capital y muchas veces viven aislados, sin poder reclamar sobre sus necesidades. A lo anterior se suma el fuerte temporal que azotó hace algunas semanas a parte de nuestro extenso departamento.

Juan Gabriel (21) y Juan Antonio Moreno (51), hijo y padre, en el puesto La Ventana, a 8 kilómetros de Las Loicas. Su puesto está a un costado de la ruta 145, por la que se viaja a Chile. Sus casas son de piedra y barro. Los que los conocen, destacan que son bondadosos y buenas personas. Hablan poco con la gente que no conocen, pero si tienen que ayudar a quien sea no lo dudan. Ambos son crianceros, tienen caballos, vacas, cabras y ovejas. Los dos viven como pueden, con lo que tienen.

Juan Gabriel hizo la primaria en Las Loicas y la secundaria en Bardas Blancas. Cuando hay que viajar a la ciudad, por lo general una vez al mes, él es el que emprende el viaje, mientras su papá se queda cuidando los animales.

11

SOCIEDAD

La conmovedora historia de Agustín, un joven de Malargüe que cruza un río para estudiar

En Portezuelo del Viento, el chico de 15 años cruza el Río Grande con mercadería y su cartilla para realizar la tarea escolar.



LA CONMOVEDORA HISTORIA DE AGUSTÍN, UN JOVEN DE MALARGÜE QUE CRUZA UN RÍO PARA ESTUDIAR

En el lugar donde se construirá la obra más importante de Mendoza, **Portezuelo del Viento**, vive Agustín, un chico de 15 años que a diario cruza por encima del Río Grande para poder seguir estudiando en medio de la pandemia de coronavirus.

Él vive en un puesto ubicado en **Bardas Blancas, Malargüe** y asiste a la **escuela albergue 4-206 Mapu Mahuida** que, como todos los establecimientos del país, debió suspender el dictado de clases presenciales. Pero en el Sur de la provincia enfrentan otro problema además del aislamiento, **la gran mayoría de los chicos no posee acceso a Internet**, por lo que la educación virtual no es opción.

Ahora podés pagar tus
tasas municipales
sin salir de tu casa con



**mercado
pago**

Los siguientes son los distritos que no tienen internet según lo que informa el mismo Plan de Ordenamiento Territorial (Propuesto en la WEB oficial de la Municipalidad de Malargüe):

A)- DISTRITO MALARGÜE:

¹²<https://www.losandes.com.ar/la-conmovedora-historia-de-agustin-un-joven-de-malargue-que-cruza-un-rio-para-estudiar/>

LOCALIDADES Y/O PARAJES	SERVICIOS	INFRAESTRUCTURA
LA JUNTA	Luz- tendido eléctrico- Agua Telefonía Móvil Internet	Provincial: Escuela Nivel Primario y Secundario. Centro de salud. Municipal: Delegación. Salón comunitario, zoom municipal. Espacio verde: plaza. Vial: Por RN40 norte, desvío 180 pavimentado. a 41 km de la ciudad.
LOS MOLLES	Luz- tendido eléctrico- Agua Telefonía fija	Provincial: Escuela primaria, Delegación Policial, Delegación Vialidad Provincial. Organizaciones no gubernamentales: Unión vecinal. Turística: Hoteles, Cabañas, Hostel por su cercanía con el complejo internacional Las Leñas.

		Vial: RN 40 norte, asfaltada, desvío por 222 asfaltada a 50 km de la ciudad de Malargüe.
CARAPACHO	Luz- grupo electrógeno- Agua Telefonía fija	Provincial: Escuela Primaria. Posta Sanitaria. Delegación de Guardaparques. Vial: RN 40 sur. Desvío por 186 consolidado. A 80 km de la ciudad de Malargüe.
Fuente: En base a información suministrada por Dirección de Distrito. Municipalidad de Malargüe. 2019.		

Sin internet: Carapacho.

Según los datos del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010 este distrito tiene un total de 17.521 personas activas de 14 años y más que revisten la siguiente condición de actividad un 60% está ocupado, un 36% inactivo y el 4% desocupado. - 7931 habitantes asiste a un determinado nivel educativo. - 13.549 habitantes asistieron a un determinado nivel educativo. - 1.338 nunca asistió.

B)- DISTRITO RÍO GRANDE:

LOCALIDADES PARAJES	Y/O	SERVICIOS	SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA
BARDAS BLANCAS		Luz -por tendido eléctrico- Agua Telefonía móvil y fija Internet Alojamiento (Hostería).	Nacional: Delegación de Vialidad Nacional Provincial: Escuela Nivel Primario y Secundario. Centro de Salud. Oficina de Registro civil. Destacamento Policial, Delegación de Guardaparques. Municipal: Delegación Municipal, Cementerio. Parque Paleontológico Espacios verdes: Plazas Comercio. Vial: Ruta Nacional 40 (Sur). Distancia de la ciudad de Malargüe 68 km. ONG: Cooperativa Ganadera.
EL MANZANO		Luz -Generador - Agua Telefonía fija Telefonía móvil Internet	Provincial: Escuela Primaria. Centro de Salud. Delegación Municipal. Municipal: Salón Comunitario. ONG: Unión vecinal, Cooperativa ganadera. Vial: RN 40 (sur) desviando por la RP 221. A 105 km de la ciudad de Malargüe.
LAS LOICAS		Luz - grupo electrógeno- Agua Telefonía móvil Telefonía fija Internet. Alojamiento Gastronomía	Nacional: Centro de frontera (Aduana, Migraciones y Afip). Gendarmería Nacional. Provincial: Escuela primaria. Delegación de Vialidad Provincial. Centro de salud. En Poti-Malal dependencia de Gendarmería Nacional. Municipal: Delegación municipal, camping municipal. ONG: Unión vecinal Vial: RN 40 (sur) desvío por RP 224. A 105 km de la ciudad de Malargüe.
EL ALAMBRADO		Luz - grupo electrógeno- Agua Telefonía móvil Telefonía fija Internet.	Nacional: Puesto de Gendarmería Nacional. Provincial: Escuela Primaria. Centro de Salud. Municipal: Delegación Municipal. Salón comunitario. ONG: Unión Vecinal. Cooperativa Ganadera. Vial: RN 40 (sur) desvío por RP 221 camino consolidado. Se encuentra a 130 km de la ciudad de Malargüe.
Fuente: En base a información suministrada por Dirección de Distrito. Municipalidad de Malargüe. 2019.			

Si bien cuenta aparentemente contarían con internet - 234 habitantes asisten a un determinado nivel educativo. - 1040 habitantes asistieron a un determinado nivel educativo. - 200 habitantes nunca asistieron a un nivel educativo.

C)- DISTRITO RÍO BARRANCAS

LOCALIDADES PARAJES	Y/O	SERVICIOS	INFRAESTRUCTURA
RANQUIL NORTE		Luz - Tendido eléctrico- Agua Telefonía móvil Telefonía fija Internet. Almacén	Nacional: Delegación de Vialidad Nacional. Provincial: Escuela Primaria y Secundaria. Registro Civil. Destacamento Policial. Centro de Salud. Municipal: Delegación Municipal, Salón. Comunitario. Cementerio. Oficina de Turismo. ONG: Unión Vecinal; Cooperativa Ganadera. Vial: RN 40 (Sur). A 190 km de la ciudad de Malargüe
PATA MORA		Luz - Tendido eléctrico- Agua Telefonía móvil Telefonía fija Internet. Almacén	Provincial: Escuela Primaria. Registro civil (temporario), Destacamento Policial. Centro de Salud. Barrera Fitosanitaria. Vial: RN 40, desvío por ruta 186 y 180. A 360 km de la ciudad de Malargüe.

Fuente: En base a información suministrada por Dirección de Distrito. Municipalidad de Malargüe. 2019.

D)- DISTRITO AGUA ESCONDIDA:

LOCALIDADES Y/O PARAJES	SERVICIOS	INFRAESTRUCTURA
AGUA ESCONDIDA	Luz- tendido eléctrico-. Agua Telefonía fija Telefonía Móvil e internet.	Nacional: Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) Provincial: Escuela primaria-secundaria. Centro de Salud. Registro Civil. Delegación de Guardaparques en La Salinilla. Destacamento Policial. Municipal: Delegación Municipal, Polideportivo - zoom, biblioteca-. Camping - natatorio- . Cementerio, Vial: RN 40, desvío por RP 186 camino consolidado. A 220 km de la ciudad de Malargüe.
EL CORTADERAL	Luz- grupo electrógeno- Agua Telefonía fija.	Provincial: Escuela Primaria. Registro Civil (temporal). Destacamento Policial. Centro de Salud. Municipal: Delegación Municipal. ONG: Unión Vecinal. Agrupación Ganadera
LA SALINILLA	Luz- grupo electrógeno-	Provincial: Posta Sanitaria; Seccional Guardaparques y Centro de Interpretación DRNR; Planta Textil fibra de guanaco. Vial: RP180 camino consolidado
Fuente: En base a información suministrada por Dirección de Distrito. Municipalidad de Malargüe. 2019.		

Sin internet ni telefonía móvil El Cortaderal y La Salinilla.

Tiene una población de 881 hab. Se debe marcar que el 72% de los pobladores sabe leer y escribir y un 28% no. En cuanto a la condición de asistencia escolar se observa que un 24% -212- de la población de más de tres años asiste a un determinado nivel educativo, un 52% -460- asistió. Y el 24% restante -209- nunca asistió.

VII.- DERECHO.

Fundo el derecho de la medida peticionada en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y cc. de la ley 6086; Ley 23.302 y su Decreto reglamentario 155/1989 , artículos 112 y concordantes del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario; Art. 36 de la Constitución Provincial, 1, 5, 8, 22, 28, 31, 33, 36-40, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.–arts. art.1, 2, 23, 34, 62 cc y sig de la C.A.D.H.; Art. 25 PIDCyP; art. XX y cc de la D.A.D.H.; art. 21 y cc de la D.U.D.H., Ley Nacional 25.675 y Ley Provincial 8051 (con anexos y Principios).

La Resolución 1/20 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda a los Estados a “*Guiar su actuación de conformidad con los*

siguientes principios y obligaciones generales: ...El objetivo de todas las políticas y medidas que se adopten deben basarse en un enfoque de derechos humanos que contemple la universalidad e inalienabilidad; indivisibilidad; interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos; la igualdad y la no discriminación; la perspectiva de género, diversidad e interseccionalidad; la inclusión; la rendición de cuentas; el respeto al Estado de Derecho y el fortalecimiento de la cooperación entre los Estados.”

VIII.- CONTRACAUTELA.

Solicito se me exima de otorgar contracautela, dada la condición de Asociación sin fines de lucro y la legitimación reconocida por la Suprema Corte de Mendoza para entablar esta clase de acciones de interés difuso. A todo evento y de estimárselo necesario por Usía, se ofrece caución juratoria (Art. 112 inc. III C.P.C.C. y T).

IX.- PRUEBA.

a) Prueba documental:

- 1- Estatuto de Constitución de la Federación Argentina de Espeleología.
- 2- Acta de Asamblea con fecha 29/04/2017

b) Prueba hipervínculos electrónicos (art. 188 CPCCMza).

Desde ya mi parte deja ofrecida como prueba todos los documentos que se han referido mediante vínculos electrónicos, especialmente:

https://www.youtube.com/watch?reload=9&v=DII9xZchGZU&fbclid=IwAR362wOul6U31ALMDgo0f7nYLfsFX8e9d_kaMFYEJSUgHTmmhyG27Q5NVwQ

X.-PETITORIO:

Por lo expuesto, solicito a V.E.:

1. Se me tenga por presentado y con el domicilio constituido y por ofrecida la prueba.
2. Se conceda la habilitación de días y horas inhábiles (art.112 pto XI. del CPCCyT).
3. Se admita y conceda la cautelar solicitado ordenando a la demandada:

A) La suspensión, con carácter de urgente, de la audiencia convocada para el día 07 de septiembre de 2020 hasta tanto se garantice un modo de participación efectiva y finalice el Estado de emergencia sanitaria

con sus correspondientes limitaciones a los derechos esenciales de la ciudadanía.

B) Producido los informes, dejo desde ahora peticionado que se haga extensiva esta medida cautelar a todas aquellas audiencias que el Gobierno de Mendoza pretenda realizar en el municipio de Malargüe hasta que se otorguen las garantías constitucionales invocadas en la presente medida cautelar.


Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA.



Carlos Benedetto

Presidente de FADE.



Dr. G. AGUSTIN SANCHEZ MENDOZA
ABOGADO - UNCuyo
S.C.J.M. Mat. 9292
C.S.J.N. T° 126 - F° 205



JUAN CARLOS NIEVAS
ABOGADO
Mat. S.C.J.Mza. 8588
Mat. C.S.J.N. T° 117 - F° 640